

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HERVEO, TOLIMA



Veintiséis (26) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Fallo de Tutela N° 032

| | |
|---------------------------|--|
| Ref. | Acción de Tutela |
| Accionante | PERSONERA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA en defensa de CLAUDIA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ |
| Accionada | SALUD TOTAL EPS-S |
| Radicación Juzgado | 733474089—001-2021—00068-00 |
| Fallo de tutela N° | 032. |

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **Dra. LUZ ELENA AGUIRRE VELÁSQUEZ**, Personera Municipal encargada de Herveo Tolima, quien actúa en defensa de los intereses de **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ** con **C.C. N° 28.366.339**, en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** con **NIT N° 800130907 -4**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** es una persona de naturaleza jurídica privada; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Aunado a lo anterior, se observa en la solicitud que la ciudadana agenciada reside en Herveo Tolima, concretamente en el ancianato de la caridad San Vicente de Paul, y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, por el factor territorial también le correspondería a esta oficina conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Igualmente se constata que la **Personera Municipal (E) de Herveo Tolima**, está plenamente legitimada para actuar en esta causa en defensa de los intereses de la persona protegida, según sendos documentos aportados con el libelo tutelar.

3. ANTECEDENTES

1. Que la protegida Claudia Marcela Muñoz padece una enfermedad mental (retraso y esquizofrenia) conforme se encuentra consignado en la historia clínica adjunta a la demanda.
2. Que la agenciada reside actualmente en el ancianato de la caridad de Herveo Tolima, lugar donde la acogieron dado el estado de abandono y agresividad que presentó cuando fue habitante de calle.
3. Que la accionada se ha negado a suministrarle a la protegida los medicamentos que requiere para tratar su patología.
4. Que de no acceder a los medicamentos, la paciente se puede tornar agresiva, situación que además de afectar su salud, pone en peligro a 20 abuelos que viven con la afiliada en el Hogar de ancianos.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de tutela (C01/01)
2. Contestación Tutela (C01/23).
3. Autorizaciones entrega medicamentos (C01/24/25).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal N° 351 de fecha 19 de noviembre de 2021, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por dos días hábiles a la parte accionada. (C01/09).

También se ordenó como medida provisional el suministro inmediato de los medicamentos ÁCIDO VALPROICO JARABE DE 120ML Y CLOZAPINA DE 100 MG que requiere de forma permanente la prohijada CLAUDIA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ, de acuerdo a lo prescrito por su galeno tratante.

SALUD TOTAL EPS-S S.A. contestó la tutela dentro de la oportunidad, en los siguientes términos:

- (...) “Se programa entrega de medicamentos de manera domiciliaria en la dirección Calle 5 No 6-62 Barrio San Vicente (hogar geriátrico de la caridad san Vicente de paul) para el día jueves 25 de noviembre de 2021, información coordinada con funcionaria de del hogar geriátrico”.

- (...) “Es pertinente indicar que Salud Total EPS-S, NO ha negado a la señora CLAUDIA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ como paciente ningún servicio médico, por el contrario ha brindado continuamente los servicios requeridos, así como los derivados del tratamiento médico en el cual se encuentra actualmente ya que estos han sido autorizados por cobertura del Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la UPC y de igual forma hasta los no incluidos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 2481 de 2020”.
- “Ahora bien, se solicita que el honorable Juez que DENIEGUE la pretensión del suministro de tratamiento integral que requiera a futuro la parte actora, ya la EPS no le ha puesto barreras de acceso y la negación de los gastos de traslados está basada en fundamentos jurídicos plenamente establecidos sin que lo decidido obedezca a un capricho de nuestra entidad. Como si fuera poco al Juez de Tutela no le está facultado conceder derechos FUTUROS e INCIERTOS en materia de salud”.
- “Así entonces, se solicita al Despacho declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, al encontrarnos ante un HECHO SUPERADO, ya que, como se informó, SALUD TOTAL ha autorizado la totalidad de los servicios ordenados por sus médicos tratantes y no se evidencia negación de servicios de salud o procedimientos por autorizar a la señora CLAUDIA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ”.

Que encuentra el despacho **legitimada en la causa** para actuar dentro de esta acción constitucional a la Dra. **MAGDA JIMENA BUSTOS VARÓN** Gerente Sucursal Ibagué **SALUD TOTAL EPS-S S. S.A.**, según certificado de existencia y representación legal que acompaña al escrito de contestación de la tutela. (C01/26).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se han visto vulnerados los derechos humanos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS E INTEGRIDAD PERSONAL incoados por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** en defensa de la Sra. **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ**, tras la presunta omisión en que ha incurrido la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, al no autorizar y entregar unos medicamentos controlados que la paciente agenciada requiere para tratar su patología.

Análisis fáctico y jurídico:

SALUD TOTAL EPS-S S.A. durante el presente trámite autorizó y entregó los medicamentos pretendidos en la tutela, es decir, aquí no sólo se atendió la medida provisional decretada por esta judicial, sino que fueron superados satisfactoriamente los hechos que motivaron la presentación de la acción de amparo que aquí nos ocupa, así se advierte en el dossier en la siguiente ubicación (C01/23).

Aunado a lo anterior, es la misma representante legal del ancianato de la caridad, **Sra. Diana Patricia Restrepo Valencia**, quien le confirma vía telefónica al juzgado que los medicamentos solicitados fueron efectivamente entregados por la accionada **Salud Total eps-s s.a.** el día de ayer jueves 25 de noviembre de 2021.

De manera que no vislumbra esta judicial transgresión alguna de los derechos humanos fundamentales deprecados por el actor, pues —como ya se dijo—, se demuestra que el servicio de salud solicitado (medicamentos) fue prestado de manera óptima por Salud Total eps-s s.a. durante este trámite tutelar.

Por otro lado, frente al tratamiento integral pretendido hay que decir que no es procedente, en razón a que con la autorización y entrega de los medicamentos se le está brindando a la afiliada el servicio de salud que hasta la fecha requiere y que ha sido ordenado por el especialista que la ha valorado, luego no es razonable ordenar por esta vía un tratamiento integral frente a servicios de salud que aún no han sido prescritos.

Hecho Superado:

Al respecto la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. En múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia **T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, en los términos siguientes:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia **T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias **T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08**, entre otras, indicó:

“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.

En conclusión, —como ya se anotó— al caso bajo examen le es aplicable la figura de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto.

Sin embargo, deberá advertirse a la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, que los medicamentos objeto de tutela, deberán autorizarse y entregarse de manera sucesiva, celeridad y oportuna hasta que los requiera la protegida **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ**, según lo prescriba el médico tratante.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** por carencia actual de objeto el amparo de los derechos humanos fundamentales invocados de acuerdo a los argumentos señalados en la parte

considerativa de esta sentencia. **NEGAR** igualmente el tratamiento integral pedido.

SEGUNDO. PREVENIR a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela. **ADVIÉRTASE a SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, que los medicamentos objeto de tutela deberán autorizarse y entregarse de manera sucesiva, celeré y oportuna hasta que los requiera la protegida **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ**, según lo prescriba el médico tratante.

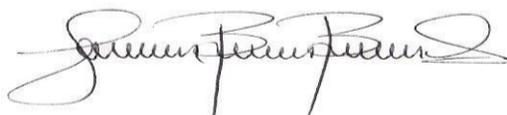
TERCERO. HAGASELE SABER a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ESTE FALLO, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. EN CASO de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.